

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL.**

**ANTECEDENTE:**

**UNICO:** Que en diversas sesiones del Consejo General efectuadas durante el presente proceso electoral, se ha venido planteando una serie de manifestaciones en el sentido de que algunos partidos políticos han incumplido disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima relacionadas con la colocación de la propaganda electoral, y se han vertido distintas opiniones sobre la interpretación que debe hacerse de tales disposiciones, así como la posibilidad de que este Consejo General adopte las medidas necesarias para asegurar que las mismas se observen.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos (entendidos éstos como los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables) conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 212 del propio Código Electoral otorga a los partidos políticos y coaliciones la libertad de realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar a sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones del mismo Código. De igual manera, el mismo artículo, en sus diversas fracciones, establece una serie de limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones.

**TERCERO.-** Que el artículo 163, en sus fracciones X y XI del ordenamiento en comento consigna como atribuciones del propio Consejo General el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese Código y

cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como el investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros y resolver en su oportunidad. Por su parte, la fracción III del artículo 178 del mismo ordenamiento, otorga a los Consejos Municipales Electorales la facultad de resolver peticiones y consultas que planteen los ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

**CUARTO.-** Que por mandato del artículo 213 del mismo Código, el Consejo General debe velar, dentro del ámbito de su competencia, por la observancia de las disposiciones del Código y adoptar las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos **y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.**

**QUINTO.-** Que el artículo 50 del citado Código establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en términos del Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código.

**SEXTO.-** Que los artículos 384 y 385 del Código Electoral otorgan al Consejo General la facultad de suspender el registro de un partido político estatal por violación a las disposiciones contenidas en el propio Código y por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo, así como de cancelar el mencionado registro por reincidencia en la comisión de las citadas infracciones.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 388 señala que el Consejo General comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que incurra un partido político. Asimismo, señala las conductas que ameritan que el Tribunal los sancione con multa, entre las que se encuentran el incumplimiento las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto Electoral del Estado.

**OCTAVO.-** Que con base en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado, un partido político podrá solicitar al Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los principios constitucionales, de este Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

**NOVENO.** Que una disposición legal es eficiente si cumple los fines para los que fue creada por el órgano legislador y este Consejo considera que las disposiciones que se han mencionado en los puntos anteriores, que regulan la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones, tienen como finalidad la de evitar que existan violaciones a los principios básicos de la competencia por el poder político, que traigan como consecuencia la inequidad en la misma.

**DÉCIMO.-** Que aún cuando en el Código Electoral del Estado no se establece disposición alguna que regule el procedimiento que deberá observarse para la imposición de sanciones dentro del ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido en la fracción XXXIX del artículo 163 del Código Electoral del Estado, es atribución de este Consejo General dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En tal virtud y con la finalidad de otorgar eficacia a las normas legales que regulan la actividad de los Partidos Políticos nacionales y estatales que participan en el proceso electoral que transcurre, relacionada con la fijación y colocación de la propaganda electoral, este Consejo General puede determinar medidas distintas a las sanciones establecidas en los artículos 384 y 385 (que por disposición expresa, únicamente puede imponerse por el Consejo General a los partidos políticos estatales), así como disponer que sus órganos municipales apliquen dichas medidas con relación a todos aquéllos partidos políticos, nacionales o estatales, que habiendo registrado candidatos a cargos de elección popular en el ámbito estatal o municipal, incumplan con las obligaciones relativas contempladas en el Código Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el Instituto Electoral del Estado, por ser el organismo público encargado de la organización de las elecciones locales, en cuya función debe observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debe atender, al substanciar los procedimientos de aplicación de sanciones o de medidas correctivas, a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respetar todos los derechos de los partidos políticos.

De conformidad con las anteriores consideraciones y con fundamento en las disposiciones invocadas es que este órgano electoral emite el siguiente

### **ACUERDO :**

**PRIMERO.-** El Consejo General o los Consejos Municipales conocerán de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones relativas a la propaganda electoral, mismas que no necesariamente deberán estar sujetas a formalidad alguna, sino únicamente será suficiente que se presenten por escrito y cuenten con los elementos necesarios para que el Consejo respectivo pueda analizar el asunto y que aporten los elementos de prueba en los que se apoye su denuncia. El

Consejo que corresponda deberá notificar al partido político denunciado para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

El Consejo que conozca de la denuncia podrá allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes para resolver, con el objeto esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, pudiendo solicitarse información a la autoridad municipal, o a los responsables del equipamiento urbano, de monumentos históricos y artísticos, o usuaria del edificio público. En todo caso, deberá resolver las denuncias que se le presenten dentro del plazo de 15 días contados a partir de que se reciban las mismas

**SEGUNDO.-** De comprobarse el incumplimiento por parte de un partido político a las disposiciones del Código Electoral del Estado que regulan la propaganda electoral, el Consejo General o el Consejo Municipal, en su caso, aplicarán la sanción o medida que proceda, que podrá consistir, además de las contenidas en los artículos 384 y 385, en amonestación pública y la orden al partido político para que retire la propaganda en cuestión o en todo caso, el Consejo General lo comunicará al Tribunal Electoral del Estado, para que, de ser procedente, aplique la sanción económica respectiva.

**TERCERO.-** Se otorga un plazo de 72 horas, contadas a partir de la aprobación de este acuerdo, a los partidos políticos que hayan incumplido las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, relacionadas con la propaganda electoral, específicamente a quienes hayan fijado o colocado propaganda en lugares prohibidos, a efecto de que procedan al retiro de la propaganda colocada en contravención a las normas mencionadas.

Así lo acordaron por unanimidad, los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe. -

**MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN**  
Presidente

**LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO**  
Secretario Ejecutivo

**LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME**  
Consejera Electoral

**LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA**  
Consejero Electoral

---

**LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES**  
Consejero Electoral

---

**LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA**  
Consejero Electoral

---

**LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES**  
Consejero Electoral